



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| RADICADO         | 851623184001-2018-00050-00          |
| DEMANDANTE       | WILMA ADILIA MONROY ESPINOSA        |
| DEMANDADO        | JAIME CAMPOS PINTO                  |

Se presenta solicitud de entrega de los bienes adjudicados a la señora WILMA ADILIA MONROY ESPINOSA.

Previo a disponer la diligencia de entrega se ordena a la parte interesada acreditar el registro del trabajo de partición, tal como lo expresa el artículo 512 del CGP, al indicar *«La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición»*.

Por otro lado, obre en autos y surta los efectos legales correspondientes, las comunicaciones allegadas por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, respecto del registro de levantamiento de medida cautelar e inscripción del trabajo de partición. En conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**Juez**

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Luis Alexander Ramos Parada

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad8cac158979f56cae81704fcf335b2b4b856bddabf049551af34ec5400467c**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS             |
| Ejecutante       | SILVIA AIDE CHAPARRO ALONSO        |
| Ejecutado        | JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA     |
| Radicado         | 851623184001- <b>2019-00060-00</b> |

Dado que no hay cumplimiento del acuerdo alcanzado en audiencia de 14 de enero de 2020, se procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA. Previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

SILVIA AIDE CHAPARRO ALFONSO en calidad de representante legal de JFRC demandó al señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de marzo de 2017, cuota que fue fijada a través de acta de conciliación No. 24 RUG No. 375 del 1 de marzo de 2017 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

En auto de 20 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA. Quien fue notificado por secretaría el día 26 de junio de 2019, y dentro del término legal propuso excepciones de mérito.

En auto de 24 de octubre de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 392 del CGP.

Llegado el día de la audiencia, **14 de enero de 2020**, las partes lograron acuerdo conciliatorio, suspendiéndose el proceso hasta tanto no se cumpliera con la obligación por parte del señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA.

Posteriormente, ante informe de incumplimiento por parte de la señora SILVIA AIDE CHAPARRO ALONSO. Se requirió al señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA.

Se ha realizado audiencia los días, 15 y 19 de septiembre de 2022; 17 de agosto, 14 de septiembre y 9 de noviembre de 2023, sin obtener el cumplimiento de la conciliación lograda en audiencia de 14 de enero de 2020.

Puestas así las cosas, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, el **acta de conciliación No. 24 RUG No. 375 del 1 de marzo de 2017** suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos, gastos de educación, vestuario, salud y asistencia médica a cargo del señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA y a favor de JFRC.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal

fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

**III. RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA identificado con la c.c. No. 7.230.722, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas al demandado JOSÉ AMBROCIO RODRÍGUEZ GAMBOA. Tásense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

/M.S.K.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c039fc3faabfa4688f8504b3a3521a6324e1a8807169da4d34a0b8ba96da05**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>        | <b><u>XXVI</u></b>                  |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| <b>RADICADO</b>         | 851623184001- <b>2019-00188</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | Herederos de PABLO ANTONIO AMADOR   |
| <b>DEMANDADO</b>        | MARÍA ILSA GAITÁN                   |

Agotado el procedimiento para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales a causa de sentencia judicial previsto en el artículo 523 del CGP, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A consecuencia de la sentencia judicial No. 055 de 14 de junio de 2019, proferida dentro del radicado No. 2017-00174, por medio de la cual se declaró la existencia de una Unión Marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre el fallecido PABLO ANTONIO AMADOR y la señora MARÍA ILSA GAITÁN; se inició proceso judicial con el fin de liquidar la referida sociedad.

Así, este Juzgado mediante providencia de fecha **19 de diciembre de 2019** dio trámite a la liquidación de la citada sociedad patrimonial, ordenando para el efecto la notificación personal de la demandada MARÍA ILSA GAITÁN. Notificación que se surtió el día **24 de septiembre de 2020**.

Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad en los términos del Decreto 806 de 2020, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, siendo aprobados el día 17 de febrero de 2022, además se decretó la partición, y se designó para el efecto a auxiliar de la justicia.

Una vez presentado el trabajo de partición, se corrió traslado mediante auto de 8 de marzo de 2023, sin objeción; posteriormente se rehízo el trabajo partitivo.

## II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia del Juzgado, capacidad de los interesados para ser parte y comparecer al proceso liquidatorio, y trámite adecuado del mismo.

Así las cosas, rituado el proceso liquidatorio en legal forma y encontrándose ajustado a la ley el trabajo partitivo, presentado por los partidores asignados, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación de plano y disponer las medidas pertinentes a la protocolización.

Finalmente, se fija como honorarios a la partidora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo 1852 de 2003 que modifica el Acuerdo 1518 de 2002<sup>1</sup>, del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## III. RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la distribución y adjudicación en la liquidación de la **sociedad patrimonial** habida entre la señora MARÍA ILSA GAITÁN identificada con la c.c. No. 21.226.450, y el señor PABLO ANTONIO AMADOR identificado con la c.c. No. 3.291.787, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 2. ORDENAR la inscripción del trabajo partitivo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre matriculado el bien objeto del trabajo de partición y adjudicación, si es del caso. Líbrense por secretaría las comunicaciones pertinentes.
- 3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y registradas. Oficiése por secretaría.
- 4. FIJAR como honorarios a la partidora IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**. Se requerirá a los interesados para que acrediten el pago de los honorarios señalados al auxiliar de la justicia dentro del término de tres (3) días; pago que deberá realizarse en proporción a lo adjudicado.
- 5. ORDENAR la protocolización del trabajo partitivo y de esta sentencia, en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad.
- 6. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, para los fines pertinentes.
- 7. ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**Juez**

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0f7eb83ab67c05086f3789059bf21649f7f0a6e8a616f062abbc74211043e**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | SUCESIÓN                           |
| Causante         | CARLOS ARTURO LÓPEZ PERIILLA       |
| Radicado         | 851623184001- <b>2021-00044-00</b> |

De acuerdo con la solicitud del apoderado de los herederos reconocidos, y dada la imposibilidad de entregar aviso de notificación al heredero JOSÉ OMAR LÓPEZ SEGURA, se ordena el emplazamiento del mencionado (art. 492 del CGP), en su condición de heredero del causante CARLOS ARTURO LÓPEZ PERILLA; esto en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el registro del emplazamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c845937914162f0ff94c0ded34b068a7cf563634f6d9a79e968c530839fd6**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL       |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2021-00130</b> -00 |
| <b>Demandante</b>       | MARÍA PILAR ALFONSO LÓPEZ           |
| <b>Demandado</b>        | EPIMENIO GÓMEZ PORRAS               |

Notificado por estado el auto que admitió la demanda (29/09/2023), dentro del término legal de traslado el señor EPIMENIO GÓMEZ PORRAS a través de apoderado judicial debidamente constituido, la contestó (13/10/2023). Documento que fue puesto en conocimiento de la apoderada judicial de la demandante.

En ese sentido, se reconoce personería al abogado ELKIN ALMONACID VELÁSQUEZ en calidad de apoderado judicial del señor EPIMENIO GÓMEZ PORRAS, de conformidad con el poder otorgado y presentado dentro del expediente digital.

Por consiguiente, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores MARÍA PILAR ALFONSO LÓPEZ y EPIMENIO GÓMEZ PORRAS en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día lunes diecisiete (17) de Junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m)** para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16/02/2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1953a81b33de0f5d0a0efbf400d792debb285fa7940d4bde40b80b99097aac5**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Clase de Proceso | UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990 |
| Demandante       | TITO DIOMEDES HUERTAS ROA              |
| Demandado        | NELLY ALARCÓN CASTELLANOS              |
| Radicado         | 851623184001 – <b>2021-00144-00</b>    |

Concluido el trámite procesal, mediante acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de 12 de abril de 2023, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e840bc4e3bcadfb6c907b2093b7bb0298b6ec5d56bb77bbbe1489a19dcd0d3da**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Promiscuo de Familia*  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>SENTENCIA</b>        | <b><u>XXVII</u></b>                 |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL    |
| <b>RADICADO</b>         | 851623184001- <b>2022-00009</b> -00 |
| <b>DEMANDANTE</b>       | SANDRA MILENA GUZMÁN FLÓREZ         |
| <b>DEMANDADO</b>        | OSCAR ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ       |

Agotado el procedimiento para la liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales a causa de sentencia judicial previsto en el artículo 523 del CGP, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A consecuencia de la conciliación judicial plasmada en acta de 29 de noviembre de 2022 ante este Despacho judicial, en la cual se acordó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los extremos procesales, además de declararse la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se inició proceso judicial con el fin de liquidar la referida sociedad.

Así, este Juzgado mediante providencia de fecha **8 de marzo de 2023** dio trámite a la liquidación de la citada sociedad conyugal, ordenando para el efecto la notificación personal del demandado OSCAR ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ. Notificación que se surtió el día **10 de abril de 2023**.

Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad en los términos de la Ley 2213 de 2022, se realizó audiencia de inventarios y avalúos el día 27 de octubre de 2023, en la cual fue aprobado el inventario y avalúo elaborado, además se decretó la partición, y se designó para el efecto a los abogados de los extremos procesales.

Una vez presentado el trabajo de partición de manera conjunta, se solicitó su aprobación de plano, esto de conformidad con el No. 1 del artículo 509 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia del Juzgado, capacidad de los interesados para ser parte y comparecer al proceso liquidatorio, y trámite adecuado del mismo.

Así las cosas, rituado el proceso liquidatorio en legal forma y encontrándose ajustado a la ley el trabajo partitivo, presentado por los partidores asignados, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación de plano y disponer las medidas pertinentes a la protocolización.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## III. RESUELVE:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición en la distribución y adjudicación en la liquidación de la **sociedad conyugal** habida entre la señora SANDRA MILENA GUZMÁN FLÓREZ identificada con la c.c. No. 38.015.581, y el señor OSCAR ALEXANDER ARIAS SÁNCHEZ identificado con la c.c. No. 14.011.818, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA realizar la transferencia del valor de **\$11.218.270** a la cuenta de ahorros 0550167400118904 del Banco Davivienda, siendo titular la señora SANDRA MILENA GUZMÁN FLÓREZ identificada con la c.c. No. 38.015.581, valor que le corresponde al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal.

- 3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
- 4. ORDENAR la protocolización del trabajo partitivo y de esta sentencia, en la Notaría Única del Círculo de esta municipalidad.
- 5. EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia, para los fines pertinentes.
- 6. ARCHIVAR el expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**Juez**

/M.S.K.

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5df8ef550cb76a72ad0976b88afdd34212404167f6fbb3b757d8e5e8b81c46  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2022-00052</b> -00  |
| <b>Clase de Proceso</b> | MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO |
| <b>Interesado</b>       | MARIA FRANCISCA MORA ARIAS           |
| <b>Desaparecido</b>     | DIEGO ALEXANDER BARAJAS MORA         |

Surtida las publicaciones de que trata el artículo 97 del CC, y notificado el curador designado al desaparecido DIEGO ALEXANDER BARAJAS MORA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 CGP con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, es procedente decretar las siguientes pruebas:

**I. PARTE DEMANDANTE:**

**A. DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, en el valor probatorio que conlleven.

**B. TESTIMONIALES**

Se decreta oír en declaración a LUPERCIO BARAJAS, SONIA MILENA CRISTANCHO BARAJAS y LUZ AMÉRICA ARIAS MORA, sobre los hechos de la demanda, y para tal efecto se señala el día **Martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m).** Señalando que en dicha diligencia se dictará sentencia. Por Secretaría elabórense las citaciones.

**II. PRUEBAS DEL CURADOR**

Por parte de la curadora Ad-Litem designada al desaparecido, téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación presentada.

**III. DE OFICIO**

Téngase como tales las ordenadas y practicadas conforme lo dispuesto en auto de fecha 11 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf49a0c09124a3620757300f4b857fcca096124f9a545b96198b4826665f20**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD         |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2022-00082</b> -00 |
| <b>Demandante</b>       | LEIDY ALEJANDRA RONCANCIO ANGARITA  |
| <b>Demandado:</b>       | JHONATAN MONTAÑEZ PÉREZ             |

Vencido el traslado del resultado de prueba de ADN, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Sin solicitud probatoria.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el

interrogatorio exhaustivo de **LEIDY ALEJANDRA RONCANCIO ANGARITA** y **JHONATAN MONTAÑEZ PÉREZ**.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee54ba2ef3cab94630fdbea828c1e2ad5e12f5c081f6ffde103f187e05069357**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL   |
| Radicado         | 851623184001-2022-00110-00      |
| Demandante       | ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA |
| Demandado        | JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO       |

Encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ANA BERTILDE HERNÁNDEZ ANGARITA y JOSÉ FIDEL CASTRO PARRADO en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día jueves veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16/02/2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b23b72fb80f4be8db434074207ac3968b278af693dfe03e7de8fe91830b51a**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS              |
| Radicado         | 851623184001- <b>2022-00154</b> -00 |
| Demandante       | JUAN PABLO MORENO MORENO            |
| Demandado        | ABEL MORENO SEGURA                  |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

En providencia de fecha 19 de octubre de 2023 el Despacho decidió fijar fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP; ordenando tener como demandante a JUAN PABLO MORENO MORENO, como quiera que ya cumplió la mayoría de edad.

**II. EL RECURSO**

Indica la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE que ella instauró proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ABEL MORENO SEGURA, esto debido a los alimentos dejados de cancelar a su menor hijo JUAN PABLO MORENO MORENO. Por las cuotas dejadas de cancelar por el señor ABEL MORENO SEGURA inicialmente desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de julio de 2022, así mismo, se estaba cobrando lo correspondiente a vestuario desde junio de 2019 hasta junio de 2022, por último, se cobraron los gastos de educación desde junio de 2019 hasta el mes de junio de 2022.

Agrega que las cuotas que se pretenden cobrar a través del presente proceso ejecutivo van hasta antes de que el joven JUAN PABLO MORENO

MORENO cumpliera la mayoría de edad, ninguna cuota cobrada en el presente proceso es de cuando el beneficiario cumpliera la mayoría de edad.

Expresa que el proceso ejecutivo busca recuperar el dinero invertido por ella en los alimentos de su menor hijo, dinero que por la irresponsabilidad del señor ABEL MORENO SEGURA debió cubrir sola.

Que los alimentos que se están cobrando a través de este proceso ya fueron satisfechas en su momento, a su hijo se le cubrieron las necesidades por parte de ella, por lo tanto, el dinero cobrado hasta antes de que cumpliera la mayoría de edad debe ser cobrado por ella.

### **III. DE LA OPOSICIÓN**

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado; el cual se surtió el 26 de octubre de 2023. Advirtiéndole que no hubo pronunciamiento de la contraparte respecto del recurso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 19 de octubre de 2023, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** a la reposición por lo siguiente:

Revisado el título base de recaudo, **acta de conciliación No. 56 de 21 de mayo de 2019** suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, allí se estableció la obligación en cabeza del señor ABEL MORENO SEGURA y a favor del entonces menor de edad JUAN PABLO MORENO MORENO, quien alcanzó la mayoría de edad el **23 de noviembre de 2022**, esto es posterior a la presentación de la demanda ejecutiva (30/09/2022).

Es lógico entonces que la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE haya firmado la referida acta de conciliación, pues JUAN PABLO no podía firmar el documento por ser menor de edad.

Así las cosas, como la obligación es a favor de JUAN PABLO MORENO MORENO, es él quien debe acudir al presente proceso; proceso que se inició cuando él aun era menor de edad, por esa razón se tuvo como demandante a su progenitora TRINIDAD MORENO AGUIRRE (auto de 10 de noviembre de 2022).

Por consiguiente, si es el deseo de la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE continuar en el trámite procesal, deberá contar con autorización o poder general por parte de JUAN PABLO MORENO MORENO. Ya que permitir su participación sin dicho documento podría conducir a una indebida representación de la parte demandante y a la postre en la nulidad del trámite. Esto teniendo como fundamento el numeral 4° del artículo 133 del CGP, que prescribe que la causa es nula cuando es «indebida la representación de algunas de las partes».

Se itera, como JUAN PABLO MORENO MORENO ya alcanzó la mayoría de edad, es él quien debe acudir a este proceso y hacer valer sus derechos. Sin perjuicio haberse causado la mora en el pago de la cuota de alimentos aun antes de ser mayor de edad.

Conclusión, se negará el recurso de reposición. En lo tocante al recurso de apelación presentado, al ser este un proceso de mínima cuantía (menor a **\$52.000.000**), se debe impartir trámite de única instancia, siendo CLARA la improcedencia del recurso de apelación (No. 7 del artículo 21 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

**RESUELVE**

- 1. **Negar la reposición** del auto de 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.  
En consecuencia,
- 2. Fijar como fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP, el **día martes veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**
- 3. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.R.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día **16 de febrero de 2024.**

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44fc6d8f6b38f9f21d4f7cb4255c19423aff7771b15acb71bda19cf2976b921**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL       |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2022-00169</b> -00 |
| <b>Demandante</b>       | RUSMARY ROMERO MANRIQUE             |
| <b>Demandado</b>        | RICARDO MONTAÑA TORRES              |

El señor RICARDO MONTAÑA TORRES fue notificado de la admisión de la demanda por estado el día **9 de octubre de 2023**, y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores RUSMARY ROMERO MANRIQUE y RICARDO MONTAÑA TORRES en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día martes veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16/02/2024.

/M.S.K.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b83459202bef36377366078af97154d917ba768cc4e1dead197621251e008**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD        |
| Radicado         | 851623184001- <b>2022-00172-00</b> |
| Demandante       | CLAUDIA ZORAIDA MÉNDEZ             |
| Demandado        | CESAR ANTONIO LÓPEZ GAMA           |

Vencido el traslado del resultado de prueba de ADN, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Sin solicitud probatoria.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el

interrogatorio exhaustivo de **CLAUDIA ZORAIDA MÉNDEZ** y **CESAR ANTONIO LÓPEZ GAMA**.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d9ab45e72af77b413a9ea832627111ea17e41bf7efdfa90bc694d692d933c5f  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL       |
| Radicado         | 851623184001- <b>2022-00177-00</b> |
| Demandante       | LUIS ALFREDO ESCOBAR HIPILA        |
| Demandado        | OLGA MARÍA PARDO CHIVATA           |

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, corresponde continuar con el trámite judicial. Así, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

**1. PARTE DEMANDANTE**

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

## 2. PARTE DEMANDADA.

### ✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

### ✓ Testimoniales

La declaración de YURI MARCELA PARDO será recepcionada en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

### ✓ Mediante oficio

**Negar** el oficio a la Empresa de Servicio Públicos ESPAVI S.A toda vez que dicha prueba resulta ser inconducente, pues no tendría relevancia en el proceso de divorcio. Adicional no indica el apoderado que es lo que pretende demostrar con dicha prueba.

Se ordena **oficiar** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de obtener el expediente completo de la Denuncia No. 2008-80100 de fecha 12 de diciembre de 2008, en la cual es víctima la señora OLGA MARÍA PARDO CHIVATA de violencia intrafamiliar por parte del demandante.

### ✓ Interrogatorio de parte

Se **niega** esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

## 3. PRUEBAS DEL DESPACHO

### ✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7° del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante LUIS ALFREDO ESCOBAR HIPILA y la demandada OLGA MARÍA PARDO CHIVATA.

✓ **Mediante oficio.**

Se ordena por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Restrepo- Meta, para que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora OLGA MARÍA PARDO CHIVATA identificada con la c.c. No. 21.181.879.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebc5135c5eee490a0a5f5a910c86d24bb0b64ecde9c509c81a0a5935913588**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD          |
| <b>Radicado</b>         | 851 623184001- <b>2023-00016</b> -00 |
| <b>Demandante</b>       | LISA MARÍA TIQUE RODRÍGUEZ           |
| <b>Demandado</b>        | JOHN JAIRO SÁNCHEZ PADILLA           |

Vencido el traslado del resultado de prueba de ADN, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Sin solicitud probatoria.

**PRUEBAS DE OFICIO**

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el

interrogatorio exhaustivo de **LISA MARÍA TIQUE RODRÍGUEZ** y **JOHN JAIRO SÁNCHEZ PADILLA**.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7ddf77d98ddf6a89487506bf5b8f38eee3d6699b9079738ff074eb4c79b45**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS       |
| Demandante       | RUTH MERIS RAMÍREZ RODRÍGUEZ |
| Demandado        | ROOSEVELT DURAN ESCOBAR      |
| Radicado         | 851623184001-2023-00027-00   |

Como quiera que el abogado MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA justifica porqué no puede aceptar la designación dentro del trámite judicial de referencia. Resulta procedente su cambio. En su lugar se designa como apoderado por amparo de pobreza del señor ROOSEVELT DURAN ESCOBAR a la jurista LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO. Comuníquesele la designación, haciendo las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f788601e83436fb49c25af5752bba88ea3160047445604e0a07fd00f835d48**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | LEY 54 DE 1990                      |
| RADICADO         | 851623184001- <b>2023-00036</b> -00 |
| DEMANDANTE       | LUPE ALEJANDRA CAMPOS BALLESTEROS   |
| DEMANDADO        | DIEGO ANDRÉS MAHECHA PAVA           |

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, conviene continuar con el trámite judicial, así, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al párrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el párrafo citado,

**1. PARTE DEMANDANTE**

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de LINA LUZ LAUREN BELEÑO, MARÍA ADILIA CHACÓN PEDRAZA, LADY JHOANA PERILLA MORA, BAYRON RICARDO VEGA TOLOZA y

LAURA DANIELA BALLESTEROS CHACÓN serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

**2. PARTE DEMANDADA.**

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de HEINER ALEXIS DÍAZ AVELLA y JOHN CARLOS HERNÁNDEZ OVALLES serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

**3. PRUEBAS DEL DESPACHO**

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante LUPE ALEJANDRA CAMPOS BALLESTEROS y el demandado DIEGO ANDRÉS MAHECHA PAVA.

✓ **Mediante oficio.**

Se ordena por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento con notas marginales del señor DIEGO ANDRÉS MAHECHA PAVA identificado con la c.c. No. 1.116.547.399.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d14ea91ca23fc081e1e6b8e73c00bd11ec04bb7797d727c7dd7b37f11b3239**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | EJECUTIVO DE ALIMENTOS              |
| <b>Demandante</b>       | WILMA ADILIA MONROY ESPINOSA        |
| <b>Demandado</b>        | JAIME CAMPOS PINTO                  |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2023-00043</b> -00 |

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Por otro lado, obre en autos y surta los efectos legales correspondientes el oficio devolutivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal respecto del registro de la medida cautelar. En conocimiento de la parte interesada.

Por secretaría córrasele traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de Febrero de 2024.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b7ab3fb4addab8ec208561217f4e35d31baed77d64c761edf057d7412d247a**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | EJECUTIVO DE ALIMENTOS              |
| Demandante       | GLORIA ZULEIMA QUEVEDO TURMEQUE     |
| Demandado        | ARNOLTH FLERLEI PEREZ ALFONSO       |
| Radicado         | 851623184001- <b>2023-00049</b> -00 |

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

Se requiere a las partes para que realicen la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.

Por otro lado, obre en autos y surta los efectos legales correspondientes los oficios de la Secretaría de Movilidad de Yopal respecto del registro de las medidas cautelares. En conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073acf1f32f3d9376f9a8860f8c27fb08bfd9e5279b6736bba8582a4fa866114**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL                    |
| Demandante       | LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO                      |
| Demandado        | OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ                         |
| Radicado         | 851623184001- <b>2023-00057</b> -00 (2021-00064) |

Vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, procede el Despacho a resolverlas.

**Indebida representación del demandante:** No prospera dicha excepción teniendo en cuenta que el poder judicial fue otorgado mediante escrito y cuenta con nota de presentación personal. Es decir, el poder no fue otorgado mediante mensaje de datos. Por tanto no debía procede de una dirección electrónica determinada.

**Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales:** Esta excepción no esta llamada a prosperar, toda vez que al ser este un proceso liquidatorio, las pruebas relevantes para el proceso serán las que se aporten al momento de realizar los inventarios y avalúos de la sociedad. De modo que si bien se exige en la demanda la **relación** de activos y pasivos junto con el valor estimado de los mismos, de manera expresa no se **exige** que deben estar soportados. Pues esto se hace en la audiencia del artículo 501 del CGP, por expresa remisión del artículo 523 ibidem.

Así, encontrándose vencido el término judicial del emplazamiento surtido a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ y LUIS GERMAN RAMPIREZ RUBIANO en el Registro Nacional de Emplazados, es procedente señalar el **día miércoles tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para adelantar la diligencia virtual de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 06.**  
Publicado el día **16 de febrero de 2024.**

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b121f46d47ffcfdc17b3d8415d365507c1c8fa1c53a022c87195004009c3027**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | EJECUTIVO DE ALIMENTOS              |
| <b>Demandante</b>       | MÓNICA NATALIA MONROY ESPINOSA      |
| <b>Demandado</b>        | LORENZO SIERRA GUERRERO             |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2023-00087</b> -00 |

Como quiera que el demandado LORENZO SIERRA GUERRERO fue notificado por secretaría el día **19 de septiembre de 2023**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

**I. ANTECEDENTES**

MÓNICA NATALIA MONROY ESPINOSA en calidad de representante legal de LMSM demandó al señor LORENZO SIERRA GUERRERO, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de junio de 2012, cuota que fue fijada a través de acta de conciliación No. 00479 de 15 de mayo de 2012, y acta 165 RUG 1525 de 20 de diciembre de 2022 suscritas ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

En auto de 31 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor LORENZO SIERRA GUERRERO.

Notificado el anterior mandamiento ejecutivo al demandado LORENZO SIERRA GUERRERO el 19 de septiembre 2023, no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, las actas de conciliación No. 00479 de 15 de mayo de 2012, y No. 165 RUG 1525 de 20 de diciembre de 2022 suscritas ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en las que se estableció una cuota de alimentos, gastos de educación, vestuario, salud y asistencia médica a cargo del señor LORENZO SIERRA GUERRERO y a favor de LMSM.

Dichos documentos que militan en el expediente ostentan fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor LORENZO SIERRA GUERRERO, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso

traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

**III. RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de LORENZO SIERRA GUERRERO identificado con la c.c. No. 79.250.515, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas al demandado LORENZO SIERRA GUERRERO. Tásense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.R.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01258e2f1800b29d1e334446993ce8d73af7f261c5f70f3be9944218b018ef61**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | LEY 54 DE 1990                     |
| Radicado         | 851623184001- <b>2023-00102-00</b> |
| Demandante       | MIYER ARIEL HENAO GAITÁN           |
| Demandado        | LAURA TATIANA BELISARIO SOLANO     |

Notificada la demanda a la señora LAURA TATIANA BELISARIO SOLANO el día 6 de septiembre de 2023, guardó silencio.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día jueves cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

**1. PARTE DEMANDANTE**

✓ **Documentales**

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Testimoniales**

Las declaraciones de ISAÍAS JIMÉNEZ GAITÁN, ELISA PIÑEROS CALDERÓN y SAMIRA ALEIDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

## **2. PARTE DEMANDADA.**

Sin contestación a la demanda.

## **3. PRUEBAS DEL DESPACHO**

### **✓ Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante MIYER ARIEL HENAO GAITÁN y la demandada LAURA TATIANA BELISARIO SOLANO.

### **✓ Mediante oficio.**

Se ordena por secretaría oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita con destino a este proceso el registro civil de nacimiento con notas marginales de la señora LAURA TATIANA BELISARIO SOLANO identificada con la c.c. No. 1.118.204.116.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e160b06a97e1207513dfb6e21d4e17c2e1fd854cd5b04302b1589f99ab320**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                     |
|-------------------------|-------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | EJECUTIVO DE ALIMENTOS              |
| <b>Demandante</b>       | FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO        |
| <b>Demandado</b>        | FRANCISCO DÍAZ RIVERA               |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2023-00107</b> -00 |

Como quiera que el demandado FRANCISCO DÍAZ RIVERA fue notificado por secretaría mediante correo electrónico el día **7 de septiembre de 2023**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

**I. ANTECEDENTES**

FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO en calidad de representante legal de DYDN y EEDN demandó al señor FRANCISCO DÍAZ RIVERA, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de abril de 2022, cuota que fue fijada a través de sentencia fechada el 14 de agosto de 2013 dentro del proceso 2013-00040, también en acta de conciliación No. 601 RUG 098 del 5 de febrero de 2013 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

En auto de 25 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO DÍAZ RIVERA.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo al demandado FRANCISCO DÍAZ RIVERA el 7 de septiembre 2023, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Sentencia de 14 de agosto de 2013 dentro del Radicado No. 2013-00040, también el acta de conciliación No. 601 RUG 098 de 5 de febrero de 2013 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos, gastos de educación, vestuario, salud y asistencia médica a cargo del señor FRANCISCO DÍAZ RIVERA y a favor de DYDN y EEDN.

Dichos documentos que militan en el expediente ostentan fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor FRANCISCO DÍAZ RIVERA, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso

traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

**III. RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de FRANCISCO DÍAZ RIVERA identificado con la c.c. No. 7.230.974, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas al demandado FRANCISCO DÍAZ RIVERA. Tásense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.R.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ded23fdced60ba128b33ce498ff8476850e9a0d3671bb89ecb4a1dfe796642**  
Documento generado en 15/02/2024 06:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS      |
| Demandante       | JENIFER GÓMEZ                       |
| Demandado        | JONATHAN JAVIER MORA RIVERA         |
| Radicado         | 851623184001 – <b>2023-00127-00</b> |

Notificado el señor JONATHAN JAVIER MORA RIVERA de la demanda, el día 10 de octubre de octubre de 2023; dentro del término de traslado de esta, presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial. Proponiendo excepciones de mérito.

Así, como quiera que del escrito contentivo de las excepciones de mérito se puso en conocimiento de la contraparte a través de su apoderado judicial (24 de octubre de 2023), se prescinde del traslado secretarial, tal como lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido se reconoce personería a la abogada AMALIA SCARPETTA NARANJO en calidad de apoderada judicial del señor JONATHAN JAVIER MORA RIVERA, de conformidad con el poder otorgado y anexo a la contestación de la demanda.

Continuando con el trámite procesal, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija **día viernes cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

## 1. POR LA PARTE ACTORA:

### 1.1. DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

### 1.2. MEDIANTE OFICIO:

Se ordena oficiar a la DIRECCION DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que con destino al presente proceso remita:

- ❖ Una certificación en la que conste cuánto es el salario, las prestaciones sociales de toda índole, subsidios, primas, que percibe el demandado JONATHAN JAVIER MORA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.268.909, como oficial activo del Ejército Nacional de Colombia en el grado de teniente.
- ❖ Copia del último desprendible de pago del demandado JONATHAN JAVIER MORA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.268.909.

### 1.3. TESTIMONIALES

La declaración de STEFANY CASTELLANOS LÓPEZ será **negada** por incumplir las exigencias del artículo 212 del CGP, esto por **no enunciar el domicilio y residencia de la testigo.**

### 1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Se **niega** esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

## 2. POR LA PARTE DEMANDADA:

### 2.1. DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

### 2.2. TESTIMONIALES

La declaración de ENEIDA RODRÍGUEZ, MARÍA AMANDA RIVERA RODRÍGUEZ y CRISTIAN CAMILO MORA RIVERA serán **negados** por incumplir las exigencias del artículo 212 del CGP, esto por **no enunciar el domicilio y residencia de los testigos**.

### 2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se **niega** esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

## 3. DE OFICIO:

### 3.3. INTERROGATORIO:

Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de JENIFER GÓMEZ y JONATHAN JAVIER MORA RIVERA.

Finalmente, obre como prueba el informe de visita domiciliaria realizada por el asistente social del Despacho, en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**

**JUEZ**

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 06.**  
Publicado el día **16 de febrero de 2024.**

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d83606713eaf3ab136566abaad390907007acec603d56dd38549316f506e611**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD   |
| Radicado         | 851623184001-2023-00130-00    |
| Demandante       | SANDRA MILENA ASCANIO HERRERA |
| Demandado        | ANDREY ROA DÍAZ               |

Téngase por NO contestada la demanda por parte del señor ANDREY ROA DÍAZ, quien fue notificado mediante correo electrónico el día **7 de noviembre de 2023**.

Por otro lado, se ordena por secretaría oficial a MEDICINA LEGAL y al ICBF para que informen al Despacho el cronograma para tomas de muestras para pruebas de ADN en procesos de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, esto para la vigencia 2024.

También se reitera, la libertad de las partes para acudir a laboratorio particular a efectos de evacuar la prueba de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:  
Luis Alexander Ramos Parada  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b895dc29fc239f8aa0ea00430c8f6d6ef1314f360edc0613a113fa418081072**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR            |
| <b>Radicado</b>         | 851623184001- <b>2023-00133</b> -00                    |
| <b>Demandante</b>       | VERONICA GORDILLO DE HUERTAS                           |
| <b>Demandado</b>        | ALEXANDER HUERTAS GORDILLO;<br>YOHANA HUERTAS GORDILLO |

Revisado el expediente encuentra el Despacho que ALEXANDER HUERTAS GORDILLO y YOHANA HUERTAS GORDILLO fueron notificados mediante correo electrónico el día **10 de octubre de 2023**, y que dentro del término de traslado de la demanda, solo la señora YOHANA HUERTAS GORDILLO presentó escrito de contestación a nombre propio (26 de octubre de 2023), proponiendo excepciones de mérito.

Así, una vez en firme esta decisión, por secretaría córrase traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por YOHANA HUERTAS GORDILLO (artículo 391 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81849e4c490b49affa8cb32d8472b4926bb2cdf75e291c4ccd22390893a59133**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD          |
| Demandante       | DALIA TATIANA MUÑOZ GÓMEZ          |
| Demandado        | RUBÉN DARÍO MONROY                 |
| Radicado         | 851623184001- <b>2023-00157-00</b> |

Como quiera que ya venció el término para que se entienda surtido el emplazamiento de RUBÉN DARÍO MONROY, en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades corresponde al Despacho designar curador ad litem. Para tal fin se designa al abogado **HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA**, datos de contacto proceso 2023-00165.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Con el fin de dar agilidad al trámite judicial, se asigna como gastos para el ejercicio de la Curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, los que deberá pagar la parte demandante al auxiliar directamente o mediante consignación en título judicial a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 06.**  
Publicado el día **16 de febrero de 2024.**

/M.S.K.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093790e98c3a324cf7debed75306e6f4768e48df92b5d47fd7de20682f43c668**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD           |
| Demandante       | MAYRA GISSEL CASTILLO LOZANO        |
| Demandado        | JHON STIVEN CASTRO CORTES           |
| Radicado         | 851623184001- <b>2023-00163</b> -00 |

Como quiera que ya venció el término para que se entienda surtido el emplazamiento de JHON STIVEN CASTRO CORTES, en consecuencia, con el fin de evitar posibles nulidades corresponde al Despacho designar curador ad litem. Para tal fin se designa a la abogada **KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR**, datos de contacto proceso 2023-00166.

Comuníquesele la designación en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Con el fin de dar agilidad al trámite judicial, se asigna como gastos para el ejercicio de la Curaduría la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE, los que deberá pagar la parte demandante al auxiliar directamente o mediante consignación en título judicial a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esa providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16 de febrero de 2024.

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f73f0bc09924173634a89ffd9f882bd823d0c9c6d1c2c0b8c9a261ad3a3ee0e**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Clase de Proceso | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL          |
| Radicado         | 851623184001-2023-00164-00(2021-00122) |
| Demandante       | ANITA RUÍZ NAISA                       |
| Demandado        | MELQUISEDEC TIRADO                     |

Se acepta la renuncia presentada por la abogada CLEMA ESMERALDA RODRÍGUEZ TELLO al poder judicial otorgado por la demandante ANITA RUÍZ NAISA.

Ahora, respecto del abogado JHONAL ALEXANDER ASPRILLA LLOREDA, como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos<sup>1</sup> (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP. Hasta no cumplir con dicho requisito no se reconocerá personería.

Por otro lado, se recuerda que para efectos de tener por cumplido el envío del citatorio que ordena el artículo 291 del CGP, es necesario que al expediente se incorpore **i)** la copia de la comunicación enviada, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal; además de, **ii)** la constancia de entrega de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado No. 06.  
Publicado el día 16/02/2024.

/M.S.K.

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

**Firmado Por:**  
**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe094c7ee0f903d695ba188b3188bfbf805895a34ee94b69b4af79a49d2ffe**

Documento generado en 15/02/2024 06:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**